

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Sala de Decisión No. 3

Auto de Interlocutorio No. 0497

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SOCORRO AYALA DE CADENA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA Y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2013-00084-01
TEMA:	EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la E.S.E. Hospital Departamental de Granada, contra el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 21 de mayo de 2014, por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se decidió desfavorablemente la excepción previa de caducidad, que propuso en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, Socorro Ayala de Cadena y otros, por intermedio de apoderado, formularon demanda pretendiendo que se declare la responsabilidad administrativa de la NACIÓN, MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la EPS SALUCOOP y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA – META E.S.E por la falla del servicio que se materializa en la deficiente atención medica que se le brindo a DUMAR

CADENA AYALA cuando fue objeto de atención medica periodo comprendido entre los días septiembre 26 del 2010 y enero 27 del 2011, que derivó en daños y perjuicios irreparables e irreversible en su salud e integridad personal como el acortamiento en su extensión y longitud de su pierna izquierda a NIVEL TIBIAL, y en consecuencia limitándole de por vida en su movilidad y desplazamiento.

Reunidos los requisitos formales, la demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo mediante auto calendado 17 de abril de 2013¹. Surtida en debida forma la diligencia de notificación a las entidades demandadas, ellas dieron contestación a las pretensiones, manifestando oposición y formulando la excepción de caducidad del medio de control, de la cual se dio el traslado respectivo a la parte actora que solicitó declararla no probada y despacharla desfavorablemente.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio en la audiencia inicial convocada en atención al mandato del artículo 180 del CPACA, llevada a cabo el 21 de mayo de 2014², tras pronunciarse sobre el saneamiento del proceso resolvió la excepción planteada declarándola no probada, siendo ella la de caducidad, estimó que DUMAR CADENA AYALA permaneció hospitalizado hasta el 27 de enero de 2011 y que es a partir de esa fecha en la que debe entenderse que comenzó a correr el término de caducidad, y no antes porque los hechos de la demanda que indican que la falla médica que se endilga a las entidades se deriva de la atención medica que se le prestó al señor DUMAR CADENA AYALA en dos periodos de tiempo, del 27 de septiembre al 10 de octubre de 2010, en el caso del hospital demandado y del 11 de octubre de 2010 al 27 de enero de 2011 en el caso de la E.P.S. demandada, por lo que solo hasta el final del último de éstos lapsos puede considerarse consolidado el hecho dañoso, teniendo en cuenta que no hubo interrupción entre uno y otro

¹ Fol. 443 C-2

² Folios 557

periodo.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la aludida audiencia pública, el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA – META, interpuso el recurso de apelación en contra de la citada providencia e insistió en la procedencia de que se declare que operó el fenómeno de la caducidad, argumentando que la fecha a partir de la cual debe comenzar a contarse el término de caducidad de la acción es el 27 de septiembre de 2010, fecha en la que el Hospital empezó a tratar a Dumar Cadena Ayala, por lo que para la fecha en la que se presentó la demanda, la acción ya había caducado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que declaró no probada la excepción de caducidad propuesta, proferido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 153, 180-6 último inciso y 243-3 del CPACA.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si la demanda se presentó en término como lo consideró el a-quo, o si por el contrario operó el fenómeno de la caducidad como lo reclama la parte demandada.

3. Resolución

El literal i) del artículo 164 del CPACA, prevé la oportunidad para presentar la demanda, en tratándose de reparaciones directas, diciendo:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Reparación Directa No. 50001-33-33-005-2013-00084-01

Dumar Cadena Ayala y Otros vs. E.S.E. Hospital Departamental de Granada y otros

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la lectura de la normatividad en cita se desprende que no basta la realización del daño, sino que es necesario que éste sea conocido por el afectado, porque es a partir de esa fecha que tiene interés para acudir a la jurisdicción, siendo relevante citar que el Consejo de Estado³, sobre éste tema de cómo se debe contar el término de caducidad, ha señalado:

“De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquel con las secuelas o efectos del mismo. Cosa distinta es que la parte demandante solo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (C.P., art. 228), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce solo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.”

En este contexto normativo, leídas las pretensiones de la demanda, se tiene que el accionante expresa que el daño se deriva de la deficiente atención

³ Consejo de Estado³, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P Enrique Gil Botero, providencia del 24 de marzo de 2011, radicado No. 05001-23-23-000-1996-02-181-01 (20836).

médica dada al afectado cuando requirió servicios de salud en el periodo comprendido entre los días 26 de septiembre de 2010 y 27 de enero de 2011, derivándose el perjuicio irreparable e irreversible del acortamiento de la extensión y longitud de su pierna izquierda a nivel tibial, limitándolo de por vida en su movilidad y desplazamiento.

Como apoyo se tiene que de la narración de los hechos, es posible advertir varios momentos relevantes como fundamento de las pretensiones:

- Septiembre 26/2010 presenta accidente de tránsito en el cual sufrió una fractura abierta de tibia izquierda.
- Octubre 11/2010 DUMAR CADENA AYALA es remitido a la Clínica Saludcoop Granada, donde permanece hasta el día 30 del mismo mes,
- Octubre 13/2010 tiene lugar una primera cirugía en la que le realizan lavado quirúrgico más desbridamiento de fractura de tibia izquierda,
- Diciembre 16 de 2010 en la CLÍNICA SALUCOOP ciudad de BOGOTÁ, dictaminan pie izquierdo en actitud de pie caído, parálisis de los dorsiflexores del pie y flexores artejos.
- Enero 19 a marzo 5 del 2011 Dumar Cadena Ayala estuvo hospitalizado por osteomielitis de tibia izquierda, lo intervinieron en 2 ocasiones y
- Enero 27 de 2011 le resecan 30 cm de hueso tibial, sufre choque hipovolémico hemorrágico estando 2 días en UCI, con recuperación de dicho episodio, paciente presenta un defecto de 11 cm aproximadamente en hueso tibial izquierdo, es dado de alta.

Por ello, el día 28 de enero de 2011, es decir el siguiente a la data en la que se realizó el procedimiento quirúrgico que el demandante estimó perjudicial para su salud, es la data importante para efectos de contabilizar el término de caducidad, si se tiene en cuenta que solo con la evolución de dicha cirugía podía determinarse sus efectos; además, descontado el tiempo que tardó el trámite de la conciliación extrajudicial iniciado el 10 de octubre de 2012 y

concluido el 12 de noviembre de 2012, a juicio de la Sala se estima que la interposición de la demanda el 25 de enero de 2013⁴, ocurrió en oportunidad legal.

Lo anterior no implica un análisis de fondo de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, pues éste sólo lo será posible por el juez del caso al momento de emitir sentencia.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto apelado y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo Expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

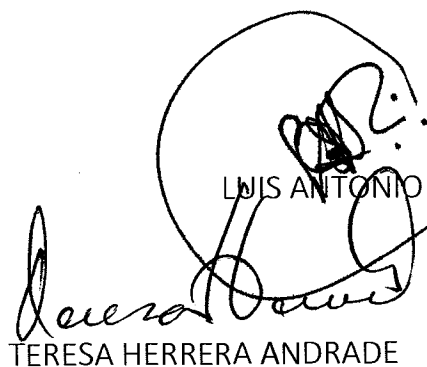
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada proferida en la audiencia inicial del 21 de mayo de 2014, (fol. 557), en cuanto declaró no probada la excepción de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

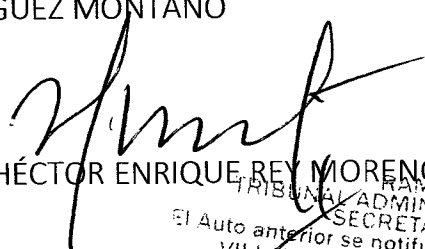
SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que señale de nuevo fecha a fin de continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según Acta No. 128


TERESA HERRERA ANDRADE


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

⁴ Fol. 54 C-1